



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Dictamen

Número:

Mendoza,

Referencia: Dictamen convoca audiencia pública

Sr. Director de Minería

Dr. Jerónimo Shantal

S_____ / _____ D

EX-2023-08119642- -GDEMZA-DMI#MEIYE, caratulado "INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL - REACTIVACIÓN DE MINA "DON ERNESTO""

Vienen a dictamen las presentes actuaciones, relativas a la tramitación del Informe de Impacto Ambiental de la Mina Don Ernesto, a efectos de analizar y emitir dictamen legal sobre los mismos, y visto:

Que a orden 3 obra Informe de Impacto Ambiental denominado Informe de Impacto Ambiental - Reactivación de Mina "Don Ernesto", titularidad de Marcelo Caccavari en Departamento de Las Heras, provincia de Mendoza.

Que a orden 24 obra RESOL-2024-175-E-GDEMZA-DPA#SAYOT mediante la cual se da inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto Informe de Impacto Ambiental - Reactivación de Mina "Don Ernesto".

Que en la Ley N°5.961 y de su Decreto Reglamentario N°820/06, la autoridad de aplicación para la evaluación ambiental de la actividad minera en la Provincia de Mendoza recae conjuntamente en la competencia de la Dirección de Minería y de la Dirección de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Ambiente de la Provincia de Mendoza.

Que, en el procedimiento de evaluación previa de los impactos ambientales de la actividad minera, la autoridad de aplicación ejecuta acciones de control sobre los sitios en los que se propone realizar la actividad.

Que el marco de la participación ciudadana instituida por la Ley N°25.675, Ley N° 5.961 y Ley N° 9.003 llama a realizar procesos de participación ciudadana a través de Audiencias Públicas para informar y consultar a las comunidades locales sobre los proyectos mineros.

Que la Ley N°25.675 establece en su artículo 19 que "Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente...".

Que la citada ley en su artículo 20 expresa que "Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente. La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública."

Que la Ley de Procedimiento Administrativo N°9.003, establece en su artículo 168 bis inc. 5 que "Las audiencias públicas serán sustanciadas en la localidad donde esté situada la sede del organismo competente, o en otro ámbito que se determine, cuando así corresponda por razones fundadas...". Que, con el objeto de garantizar una mayor participación de la ciudadanía en el área de influencia del proyecto y facilitar el acceso de los habitantes de la zona, se sugiere realizar la audiencia en sus inmediaciones.

Que la participación de la comunidad es condición para el desarrollo de la actividad cuyo análisis de Impacto Ambiental tramita en estas actuaciones y la misma se configura toda vez que las actividades mineras se realicen de manera responsable y sostenible, respetando los derechos y necesidades de las comunidades locales.

Que entre aquellas fuentes jurídicas de aplicación conforme los principios del procedimiento administrativo se encuentra la Ley Nacional N°27.566 por la que se aprueba el Acuerdo de Escazú del cual la Argentina es signataria, el que en sus artículos 5 y 6 consagra los derechos al "Acceso a la información ambiental" y a la "Generación y Divulgación de información ambiental". Que a fin de garantizar los principios de publicidad, transparencia y concurrencia en las instancias de participación ciudadana la disponibilidad de la información, la publicidad de las actuaciones y los plazos razonables para su análisis son requisitos por cuyo cumplimiento debe velar la administración.

Que la Autoridad Ambiental Minera debe velar en garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información de manera oportuna, adecuada y a participar en las decisiones que se adopten en el marco del presente procedimiento administrativo.

Que a tal efecto y considerando que en virtud del artículo 34 de la Ley provincial de Preservación del Medio Ambiente N° 5.961 y del artículo 20 de la Ley Nacional de Política Ambiental N° 25.675 se sugiere dar inicio continuidad el procedimiento administrativo especial de convocatoria de audiencia pública regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo N° 9.003, convocando a Audiencia Pública a toda persona humana o jurídica, pública o privada, que invoque un interés razonable, individual o de incidencia colectiva bajo los lineamientos de la Ley provincial N°9003.

Todo ello salvo superior y más elevado criterio.

Atentamente.

